

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[Ley publicada POE 16-01-2025, Decreto 090](#)

TÍTULO PRIMERO DE LA EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular el procedimiento y ejecución de las expropiaciones, ocupaciones temporales y limitaciones de dominio.

Artículo 2. En el Estado de Quintana Roo la propiedad privada sólo podrá ser expropiada, ocupada temporalmente total o parcial y limitada en su dominio por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 3. En lo no previsto por la presente Ley y en lo que resulte conducente, se aplicará de manera supletoria, el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Persona afectada: A la persona física o moral titular de derechos reales sobre el bien que es objeto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

II. Causa de utilidad pública: A las causas de utilidad pública previstas en el artículo 11 de la presente Ley;

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Consejería Jurídica: A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;

IV. Declaratoria de utilidad pública: Al acto administrativo dictado por la Consejería Jurídica para justificar la existencia de alguna de las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 12 de esta Ley;

V. Decreto: Al Acto administrativo emitido por la persona Titular del Poder Ejecutivo, mediante el cual se decreta la expropiación, ocupación temporal total o parcial o la limitación de dominio de bienes de propiedad privada;

VI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VII. Expropiación: A la acción que ejerce el Estado para privar a una persona física o moral de los derechos reales de un bien de su propiedad privada, para el cumplimiento de una causa de utilidad pública y mediante el pago de una justa indemnización;

VIII. Indemnización: Resarcimiento económico derivado del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

IX. Ley: A la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio del Estado de Quintana Roo;

X. Limitación de Dominio: A la limitación de los derechos de dominio sobre un bien de propiedad privada, impuesta por el Estado para el cumplimiento de una causa de utilidad pública y mediante el pago de una justa indemnización;

XI. Ocupación Temporal: Es la privación temporal total o parcial de los derechos de uso y disfrute de un bien inmueble de propiedad particular, impuesta por el Estado para

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el cumplimiento de una causa de utilidad pública y mediante el pago de una justa indemnización, y

XII. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

Artículo 5. El pago de la indemnización por expropiación será equivalente al valor catastral que figure en los archivos de la autoridad competente o el que se convenga con quien haya solicitado la expropiación, cuando se trate de inmuebles.

Cuando sea un caso diverso a inmuebles, podrá optarse por el valor comercial, que será determinado en el procedimiento conducente por la persona Titular del Poder Ejecutivo en el decreto.

Artículo 6. La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor catastral, fiscal o comercial, que, conforme al caso en concreto, determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 7. Podrán solicitar el inicio del procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio:

I. Las Secretarías, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los Ayuntamientos y sus Organismos Públicos Descentralizados, y

III. Las organizaciones civiles constituidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y los particulares cuando se cumplan con los objetivos previstos en la presente Ley.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 8. Las partes solicitantes, integrarán y remitirán a la persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica la solicitud por escrito de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante;

Cuando la solicitud se formule por un Ayuntamiento, deberá anexarse copia certificada del acta de sesión de cabildo correspondiente en la que se haya aprobado efectuar dicho trámite.

Cuando la Autoridad solicitante sea un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, deberá adjuntar la autorización de la dependencia coordinadora de sector a efectos de presentar la solicitud ante la Consejería Jurídica;

II. Los motivos que sustentan la solicitud;

III. La exposición fundada y motivada de la causa de utilidad pública aplicable, así como los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos necesarios para acreditar la idoneidad material y técnica del bien afectado y su utilidad pública;

IV. Los beneficios sociales derivados de la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio a la propiedad privada;

V. La necesidad social;

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Los documentos, datos, características del bien afectado, así como las relativas a los planos que muestren ubicación, superficie, medidas y colindancias.

Para tal efecto deberá remitir constancias de búsqueda ante la autoridad catastral que corresponda;

VII. Nombre y domicilio de la persona afectada, o en su caso, la manifestación de haber agotado los medios de búsqueda y desconocer su ubicación, acompañando las constancias respectivas;

VIII. Tratándose de la ejecución de obras, deberá adjuntar los proyectos y presupuestos respectivos, y

IX. El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

Artículo 9. Cuando la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio recaiga en bienes de ausentes, o personas menores de edad el procedimiento se entenderá con los representantes que se designen en términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado a través de la Consejería Jurídica, para la sustanciación de los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, tendrá las siguientes atribuciones generales:

I. Recibir y recabar de las partes solicitantes los informes, dictámenes, peritajes y demás documentación que considere necesarios para acreditar la idoneidad material y técnica del bien afectado, así como la existencia de la utilidad pública en que se sustente y el monto de indemnización correspondiente;

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Dictar y notificar los acuerdos dictados en el procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y en el recurso de reversión, según corresponda;

Las notificaciones dentro del procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberán practicarse de manera personal y por escrito en términos de lo previsto en esta Ley y por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

III. Girar los oficios que sean necesarios para la integración del expediente; recabar y desahogar las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, además de realizar las diligencias que considere necesarias, para que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado emita el Decreto correspondiente;

IV. Una vez emitido el Decreto, llevar a cabo todos los trámites necesarios para su inscripción en el Registro Público, así como en las oficinas catastrales municipales, cuando se trate de inmuebles, y

V. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento del Decreto correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 11. Son causas de utilidad pública:

I. La apertura, ampliación, prolongación, alineamiento o mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, carreteras y vías que faciliten la movilidad;

II. La ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción, ampliación, prolongación o mejoramiento de plazas, parques, jardines, mercados, instalaciones

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

deportivas, hospitales, oficinas públicas, escuelas, rastros, cementerios, áreas para estaciones de seguridad pública y para reserva ecológica y cualquier obra destinada a prestar servicios públicos; así como el establecimiento, funcionamiento o mantenimiento de éstos evitando su abandono o suspensión;

III. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y aplicación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado dentro del Estado;

IV. La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado establecido o por establecer;

V. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado de Quintana Roo, y que no sean de jurisdicción federal;

VI. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección;

VII. La construcción a cargo del Estado o de sus organismos descentralizados, de desarrollos habitacionales de interés social;

VIII. La preservación y protección del medio ambiente, de la flora o de la fauna, así como el combate a la fauna nociva y a la insalubridad;

IX. La protección, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, en beneficio de la población en general;

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. La conservación de los edificios, casas u objetos que tengan valor histórico, artístico o cultural para el Estado o sus municipios, que no sea de competencia federal;

XI. La preservación, embellecimiento o saneamiento de los lugares de belleza panorámica;

XII. La construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas estatales;

XIII. La construcción de infraestructura para transporte masivo o de infraestructura aeroportuaria y sus obras complementarias;

XIV. La construcción de parques industriales, tecnológicos y generadores de energías limpias;

XV. La construcción de espacios y adiciones para fortalecer las expropiaciones que realice el Poder Ejecutivo Federal;

XVI. La disponibilidad de reservas territoriales para ordenamiento urbano;

XVII. Los espacios requeridos para la reubicación temporal o permanente de la población afectada por desastres naturales;

XVIII. El cumplimiento y la ejecución de los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, y las áreas definidas como de suelo estratégico;

XIX. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XX. La regularización territorial de los asentamientos humanos y en los centros de población;

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXI. La ejecución de acciones, obras o servicios tendentes a la seguridad de los asentamientos humanos, la delimitación de zonas de riesgo, la reubicación de población en riesgo y el establecimiento de polígonos de salvaguarda;

XXII. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XXIII. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales;

XXIV. La rehabilitación o demolición de edificaciones que representen un riesgo para la ciudadanía;

XXV. Proyectos de inversión pública o privada que incidan de manera directa en el bienestar de los intereses colectivos y la prosperidad compartida, y

XXVI. Las demás previstas por otras leyes.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 12. Para los casos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio comprendidos en el artículo anterior, la persona titular de la Consejería Jurídica emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La causa de utilidad pública y la idoneidad del bien afectado que se acreditarán con base en los dictámenes técnicos correspondientes, que deberán incluir un análisis costo-beneficio del proyecto que motiva la causa de utilidad pública;

II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

III. Deberá notificarse personalmente a la persona afectada, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En caso de ignorarse quien es la persona afectada y su domicilio, previo a la búsqueda y localización exhaustiva que lleve a cabo la Consejería Jurídica, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria de utilidad pública en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en un periódico de mayor circulación en el Estado, lo que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación, y

IV. Los interesados tendrán un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo para manifestar ante la Consejería Jurídica lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

En su caso, la Consejería Jurídica citará a una audiencia de conciliación, en la que podrán desahogarse pruebas por cualquiera de las partes involucradas, además de las que obren en el expediente, que deberá verificarse dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita y de forma posterior emitir la resolución correspondiente.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La resolución podrá impugnarse a través del recurso administrativo procedente.

Artículo 13. La Consejería Jurídica remitirá copia certificada de la declaratoria de utilidad pública al Registro correspondiente, para su inscripción preventiva.

Artículo 14. Al iniciarse el procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse o alquilarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte los bienes afectados; serán nulas las operaciones, actos o contratos que se hayan celebrado y que se pretendan llevar a cabo en contravención al presente artículo.

CAPÍTULO II DEL DECRETO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTENIDO DEL DECRETO

Artículo 15. El Decreto deberá contener:

- I.** El nombre de la persona afectada;
- II.** La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;
- III.** Las características del bien afectado, que tratándose de inmuebles comprenderán además la ubicación, superficie, las medidas y colindancias;
- IV.** La declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio en su caso y la referencia a favor de quien se decreta;
- V.** El monto, la forma y el plazo de pago de la indemnización.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El precio que se fije como indemnización al bien afectado, se fijará de acuerdo con las siguientes bases:

a. Tratándose de expropiaciones, la Consejería Jurídica solicitará a costa de la parte solicitante el avalúo correspondiente, siendo el valor que arroje dicho avalúo el monto de la indemnización;

b. Tratándose de la ocupación temporal o limitación de dominio la Consejería Jurídica requerirá, a costa de la parte solicitante, el avalúo correspondiente, y se pagará una indemnización en la que se deberá considerar el tiempo de ocupación del bien afectado, y

c. La Consejería Jurídica podrá solicitar a la autoridad competente, el avalúo que servirá de base a la indemnización, tratándose de bienes muebles.

VI. La autoridad o persona que deberá realizar el pago de la indemnización;

VII. El plazo máximo en el que se deberá destinar el bien afectado a la causa de utilidad pública declarada, una vez que se tenga la posesión de este;

VIII. La orden de publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

IX. Tratándose de ocupación temporal o limitación de dominio, deberá señalarse el plazo por el cual, el bien afectado estará sujeto al Decreto correspondiente, así como las modalidades a la limitación de dominio en su caso;

X. En el caso de expropiación, la orden de cancelación ante el Registro Público de la inscripción a nombre de la persona afectada y la orden de inscripción a favor de quien se decreta.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Asimismo, deberá ordenarse la anotación respectiva ante el Registro Público y tratándose de ocupación temporal o limitación de dominio al registro, padrón u archivo que corresponda, y

XI. La orden de notificación personal a la persona afectada y por oficio a la autoridad solicitante.

Artículo 16. Los Decretos de expropiación por causa de utilidad pública, cualquiera que sea su cuantía estarán exceptuados del impuesto del traslado de dominio y de los derechos del Registro Público siempre que sea el Estado o el Municipio los que la soliciten.

Artículo 17. La expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio a la propiedad privada no requerirán formalizarse en escritura pública. Los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público, padrón u archivo que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO

Artículo 18. Acreditada la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien, mediante la publicación de esta, la Consejería Jurídica deberá elaborar y remitir a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, en su caso, para su emisión.

El Decreto que al efecto se emita, deberá ser notificado personalmente a la persona afectada, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En caso de que no se pudiese notificar personalmente, por ignorarse quien es la Persona afectada o su domicilio o localización, la notificación se hará mediante publicación por tres veces de un extracto del decreto en un periódico de mayor circulación en el Estado.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 19. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, la persona afectada podrá recurrir en sede administrativa el decreto, sujetándose su substanciación al Código de Procedimientos Administrativos y de Justicia Administrativa.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende los efectos del Decreto correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería Jurídica, en coordinación con la parte solicitante, procederá a la ejecución del Decreto, conforme a lo siguiente:

I. Después de notificado el Decreto, se dictará un acuerdo en el que se precise el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia de posesión jurídica y material de forma definitiva;

II. Se levantará acta de posesión y de deslinde cuando se trate de bienes inmuebles, entregándose físicamente el bien expropiado, en favor de quien se haya decretado la expropiación, y

III. La Consejería Jurídica podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el Decreto respectivo, en caso de oposición a la diligencia referida en la fracción I del presente artículo.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 21. Cuando se actualice cualquiera de las causas de utilidad pública de carácter urgente o inaplazable a que se refieren las fracciones V, VIII, X, XVII, XXII, XXIII y XXIV del Artículo 11 de esta Ley, como excepción al procedimiento de expropiación se podrá tomar posesión provisional del bien de que se trate, para lo cual la persona Titular del Poder Ejecutivo dictará la Declaratoria de utilidad pública, emitirá el Decreto de Expropiación y ordenará la ejecución inmediata de la posesión provisional, sin necesidad de oír previamente a la persona afectada sin que ello limite su derecho de audiencia en forma posterior a esta medida, previo a la posesión definitiva del bien afectado, de conformidad con el Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 22. Ninguna autoridad o particular podrá aprobar o ejecutar obras contrarias a lo dispuesto en el Decreto correspondiente. Los actos que contravengan esta disposición serán nulos y las autoridades competentes podrán ordenar la demolición de las obras que se hayan construido.

CAPÍTULO II DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 23. Tratándose de expropiaciones la indemnización podrá ser en:

- I.** Dinero en efectivo;
- II.** Compensación en el pago de contribuciones que adeude la persona afectada, y
- III.** Compensación en el pago de créditos fiscales que deba efectuar la persona afectada.

Cuando el monto de indemnización resulte mayor a las contribuciones o créditos fiscales a pagar por la persona afectada, dicha circunstancia se incluirá en el Decreto respectivo y el pago de la diferencia deberá realizarse en efectivo y en moneda nacional

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la publicación del Decreto.

Artículo 24. El pago de la indemnización por ocupación temporal o limitación de dominio deberá realizarse en efectivo y en moneda nacional conforme el plazo establecido en el decreto que correrá a partir de la publicación de este.

Artículo 25. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando el bien expropiado pase al patrimonio de éste o bien entre en ocupación temporal o limitación de dominio. Cuando pase al Patrimonio de un Ayuntamiento, o bien, entre en posesión temporal o limitación de dominio será éste quien cubra su importe.

Cuando el bien de la persona afectada pase al patrimonio de persona distinta del Estado y Ayuntamientos, ésta cubrirá el importe de la indemnización.

Artículo 26. Si la persona afectada está de acuerdo con el monto de la indemnización fijada en el Decreto correspondiente, este quedará firme y se procederá a su pago en los términos en que se haya determinado.

Artículo 27. Cuando el titular del bien expropiado se rehúse a recibir el importe del pago de la indemnización, se le notificará que ésta queda a su disposición en la Secretaría de Finanzas y Planeación donde podrá ser reclamada en un plazo de 5 años a partir de ser notificado. Si en este plazo no es reclamada ésta pasará a beneficio del Estado y éste podrá disponer de esta libremente y sin responsabilidad.

Artículo 28. Cuando haya controversia respecto al valor del bien previsto en el decreto, el expediente se turnará a la Consejería Jurídica, la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 29. En el supuesto previsto por el artículo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, fijará a las partes el plazo de cinco días hábiles para que designen a sus peritos, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se desechará de plano la inconformidad. En caso de que el Estado no presentara perito, el valor señalado en el decreto de expropiación se tomará como peritaje por parte de este.

Artículo 30. Contra el auto del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo que designe a los peritos no procederá ningún recurso.

Artículo 31. El Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

Si los peritajes de ambas partes estuvieren de acuerdo en el valor del bien previsto en el decreto, éste será el definitivo. En caso de discrepancia, el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo nombrará un perito tercero en discordia, para que dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles rinda su dictamen. Una vez provisto de los dictámenes correspondientes, el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 32. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y de nombrarse un perito tercero en discordia, se pagará por el inconforme.

Artículo 33. Cuando el bien afectado este sujeto a decisión judicial, no procederá el pago de la indemnización, en tanto no se ejecute la resolución que emita el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo y que resuelva la situación jurídica de este.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL DERECHO DE REVERSIÓN

Artículo 34. Si los bienes previstos en el decreto no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria de utilidad pública prevista en el decreto, dentro del término de tres años, la persona afectada podrá solicitar al Estado, a través de la Consejería Jurídica, la reversión del bien expropiado, ocupado temporalmente o limitado en su dominio.

Artículo 35. La reversión deberá ejercitarse dentro del plazo de un año, contados a partir de la fecha en que sea exigible y será procedente por las siguientes causas:

I. El bien afectado no es destinado a la causa de utilidad pública dentro del término fijado en el decreto, y

II. Se le dé un uso distinto al bien afectado al establecido en el decreto.

Artículo 36. La solicitud de reversión deberá presentarse ante la Consejería Jurídica y contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Los hechos y el interés jurídico en que se sustente, y

III. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar el incumplimiento del Decreto, con excepción de la confesional de las personas titulares de las Secretarías, Organismos Públicos Descentralizados, así como Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de las personas Titulares de las Presidencias Municipales y sus Organismos Públicos Descentralizados.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 37. La Consejería Jurídica dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

La resolución que niegue la reversión podrá impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

Artículo 38. Cuando el recurso resulte procedente, únicamente se cancelará la inscripción del Decreto en el Registro Público, una vez que el promovente notifique por escrito a la Consejería Jurídica que ha efectuado la devolución de la indemnización correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 39. Cancelada la inscripción del Decreto y verificada la devolución de la indemnización pagada, se ordenará la restitución a la persona afectada de la posesión del bien afectado, levantándose al efecto acta circunstanciada.

Artículo 40. Contra los proveídos y las resoluciones dictadas en la substanciación de la reversión, no procede recurso alguno.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 41. En contra del decreto las personas afectadas podrán interponer el recurso o juicio procedente ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 017 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Todos los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que aún se encuentren en trámite, concluirán su procedimiento de conformidad con la Ley de Expropiación vigente al momento de su inicio.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Lic. Saulo Aguilar Bernés.

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.